



TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A DIECISÉIS 16 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.

VISTOS, para resolver los autos del Toca **77/2016**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted] en contra de la Sentencia Definitiva del diez 10 de diciembre del dos mil quince 2015, dictada por la Juez [redacted] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] en el expediente [redacted] 2014, y:

RESULTANDO

I. En el expediente [redacted] **2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre **Pago de Pensiones Caídas**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] se dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: **"PRIMERO.-** [redacted], en la vía la Controversia del Orden Familiar no probó su acción reconvencional de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, que instauró en contra de [redacted] y [redacted] en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en vía



PRIMERA SALA
FAMILIAR Y CIVIL
ESTADO DE TOLUCA

reconvencional. **TERCERO.-** [REDACTED]

[REDACTED] en la vía la Controversia del Orden Familiar no probó su acción de **PENSIONES CAÍDAS**, que instauró en contra de [REDACTED] en consecuencia.

CUARTO.- Se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones reclamadas por parte de [REDACTED].

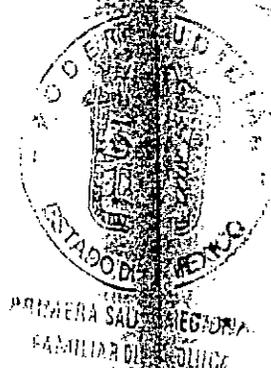
QUINTO.- No se hace condenación al pago de costas judiciales en esta instancia."

II. Inconforme [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió con efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.





MILITAR DE TOLUCA

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED] se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan fundados y operantes para **modificar** la sentencia definitiva del diez [REDACTED] de diciembre del año dos mil [REDACTED] por las siguientes razones:

Lo fundado de los agravios deriva del hecho de que la Jueza de Primera Instancia, indebidamente declaró que [REDACTED], no probó la prestación identificada en el inciso B), relativa al pago de pensiones caídas, en el que consideró: **B.- QUE LA ACTORA CONTRAJO DEUDAS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES DURANTE EL TIEMPO QUE DEJÓ DE PERCIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE TENÍA DERECHO**; razones por las que esta Sala con plenitud de Jurisdicción procede a su reparación.

[REDACTED] demandó el pago de pensiones caídas, basándose en los hechos: "1.- Es el caso que en fecha 07 siete de noviembre de 1990 (mil novecientos noventa), nació el suscrito, a partir de una relación de



noviazgo entre mi señora madre de nombre [REDACTED]

[REDACTED], y mi señor padre el señor [REDACTED]

2.- Como consecuencia del punto inmediato anterior el día (30) treinta del mes de enero del año 1991 (mil novecientos noventa y uno), comparecieron ambos progenitores [REDACTED]

[REDACTED] registrarme ante la fe del C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] tal como queda plenamente acreditando con la documental pública consistente en el acta de nacimiento con folio [REDACTED] mismas que agrego a la presente demanda como anexo numero dos para todos los efectos legales a que haya lugar.

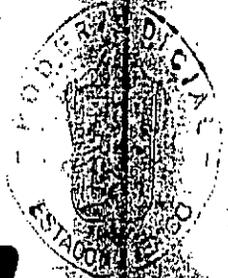
3.- Fue el caso de que a partir de la fecha de mi nacimiento señalada en los puntos anteriores, ambos progenitores del suscrito vivieron en concubinato, por lo que a si ambos se hacían cargo de las necesidades del suscrito, sin embargo en fecha 08 (ocho) de enero de 1992 (mil novecientos noventa y dos) ambos padres del suscrito decidieron separarse.

4.- En atención a lo acordado por mis progenitores de separarse, comparecieron a realizar un convenio de carácter judicial ante la presencia del ciudadano Juez Municipal [REDACTED] del Poder Judicial del Estado de México, en el que se acordó que mi señora madre, la [REDACTED], se quedara con la custodia del menor y mi padre el [REDACTED] se comprometía a proporcionarle alimentos a razón de [REDACTED]

[REDACTED] (cero centavos moneda nacional) de forma semanal. 5.- Es el caso que hasta la fecha de presentación de esta demanda mi señor Padre jamás ha cumplido con la obligación de proporcionarme alimentos por lo que solicito el pago de las pensiones vencidas en atención a lo ya señalado, manifestando que comparezco hasta este momento a reclamarlas, toda vez que he cumplido la mayoría de edad y hasta este momento me es posible reclamar este derecho ante esta H. Autoridad Judicial."

Asímismo, [REDACTED]

ofreció las pruebas siguientes: LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado [REDACTED]

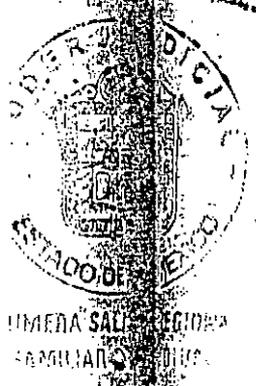




JUICERÍA DE TOLUCA

[REDACTED] La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el convenio judicial celebrado entre ambos progenitores ante la fe del Juez [REDACTED] de [REDACTED] de enero de mil novecientos [REDACTED] LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento del suscrito de fecha de registro 30 de enero de [REDACTED], con numero de Folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED] LA TESTIMONIAL a cargo de los testigos de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] así como LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

[REDACTED], dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos; en cuanto a las prestaciones dijo: "la correlatividad que se contesta resulta ser IMPROCEDENTE Y OBSCURA, debido a que es absurdo que el señor [REDACTED] me demanda las pensiones caídas desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), debido a que a la presente fecha han transcurrido VEINTITRÉS (23) AÑOS, por lo que se encuentra PRESCRITO SU DERECHO A RECLAMAR LA PRESTACIÓN RECLAMADA, quien me encuentro liberado de tal obligación por el transcurso del tiempo, debido a que desde la fecha que reclama el pago de pensión caída, momento en que la obligación era exigible, ha transcurrido con exceso el tiempo de tres años que establece la ley para reclamar el pago de las mismas, **en el que el acreedor alimentario observo una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal, siendo por el conducto de su progenitora la señora [REDACTED]** así como también tuvo la oportunidad de ejercitar dicha acción por el tiempo que la ley le permitiera, después de que el señor [REDACTED] cumplió la mayoría de edad y se encontraba en



aptitud legal de accionar en los términos que ahora lo hace, siendo que este obtuvo la capacidad de ejercicio el día siete..(07) de noviembre de dos mil ocho (2008), lo que se corrobora con la copia certificada de su acta de nacimiento la que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa, por lo que a la fecha en que se me notifico de la demanda a transcurrido el plazo DE SEIS AÑOS ,en el que se abstuvo de reclamar tal derecho, por lo que a perecido el plazo de que dispone el artículo 7.476 del código civil para el estado de México; que es de tres años para reclamar las pensiones periódicas no cobradas a su vencimiento, debido a que reclama las pensiones caídas desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), por lo que tenía derecho a ejercitarlas hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo que han transcurrido **VEINTIDÓS AÑOS, por lo que el suscrito me encuentro liberado de tal obligación por el transcurso del tiempo.**

Aunado a que su prestación no es clara ni precisa, debido a que omite referir hasta cuando reclama el pago de PENSIONES CAÍDAS, así como hacer de su conocimiento que la cantidad que reclama es de **00.00 [REDACTED] PESOS 00/100 MN);** fue acordada antes de que se realizara la devaluación del peso, debido a que el día (1º) de enero de de mil novecientos noventa y tres (1993), entró en vigor la nueva unidad monetaria para los Estados Unidos Mexicanos, denominada "NUEVO PESO", quitándole tres ceros, por lo que adecuando la cantidad a la realidad actual del peso mexicano, lo es de **00.00 ([REDACTED] PESOS 00/100 MN),** información que oculta a efecto de solicitar una pensión desproporcionada y carente de derecho, con lo cual se evidencia que lo único que pretende es obtener un lucro para su beneficio, debido a que dicho dinero reclamado por el transcurso del tiempo ya no pudo destinarse al fin respectivo y menos responde a la necesidad imperiosa de los alimentos.

Reitero que debido al transcurso del tiempo la cantidad que reclama por el concepto que refiere ya no cubriría o pudiera destinarse a las necesidades alimentarias del acreedor, por lo que ya



FAMILIAR DE TOLUCA

no persigue dicho fin, máxime que este pudo subsistir, lo que hace improcedente tal prestación, aunado a que es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, acreditar el elemento **QUE EL ACTOR CONTRAJÓ DEUDA PARA CUBRIR SUS NECESIDADES DURANTE EL TIEMPO QUE DEJO DE PERCIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LA QUE TENIA DERECHO**, lo anterior tiene sustento con los criterios emitidos por nuestro mal alto Tribunal, analizando el cuerpo del suscrito de demanda del señor [REDACTED] en la que no se advierte ningún hecho en donde exprese tales circunstancias, por lo que solicito se tenga por precluido su derecho para modificar su escrito de demanda, por lo que el actor jamás refiere tales circunstancias, por lo que se evidencia que no existió dificultad para proveerse los y que incluso no se contrajeron deudas, por lo que ningún momento se vio comprometida la subsistencia de [REDACTED] por lo que a la presente fecha ha cesado la necesidad de los alimentos por ser una persona adulta y que se encuentra laborando y que tiene ganado, actividades con las que obtiene ingresos con las cuales puede satisfacer sus necesidades alimentarias.

La correlativa que se contesta, no es una prestación propiamente dicha sino una determinación que su señoría debe valorar en su momento procesal oportuno, tomando en consideración la actitud de las partes y la conducta procesal de las mismas."

En cuanto a los hechos [REDACTED]

[REDACTED] contestó:

1. Este hecho es CIERTO por cuanto hace a la fecha del nacimiento del actor, siendo falso que lo fue por una relación de noviazgo con la señora [REDACTED] persona con la cual tuve relaciones ocasionales.
2. El correlativo que se contesta en razón a que acudí ante el oficial de referencia al registrar al ahora acto es cierto, pero aclaro que esto lo fue debido a que me encontraba en el error de que [REDACTED] era mi hijo biológico; debido a que la hermana de la señora [REDACTED]

de nombre [REDACTED] me hizo del conocimiento que dicha persona no es mi hijo, a lo que le pregunte a la progenitora del actor tal circunstancia lo que me confirmo.

3. Este hecho es falso y obscuro, debido a que el suscrito jamás viví ni hice vida en común con la señora [REDACTED] [REDACTED] solicito se tome en consideración que el actor no refiere tiempo, modo y lugar en donde supuestamente viví en concubinato con su señora madre, lo que me deja en total estado de indefensión, lo que si es cierto es que me hacia cargo de las necesidades del señor [REDACTED] debido a que me encontraba en el error de que era mi hijo, siendo falso que hayamos decidido separarnos en la fecha que refiere, siendo que jamás compartimos un lugar en donde cohabitáramos conjuntamente, por lo que arrojó la carga de la prueba a mi contrario para que acredite sus aviesas manifestaciones.

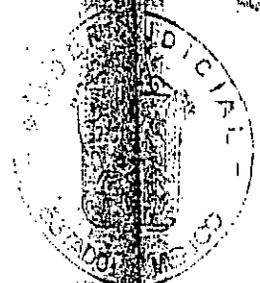
4. Reitero que es falso que me separa de la señora [REDACTED] [REDACTED], así comparecemos a realizar un convenio de carácter judicial en la forma que lo refiero mi contrario, siendo que en fecha ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), compareció la señora [REDACTED] el suscrito, a levantar, ACTA INFORMATIVA Y DE CONFORMIDAD, en el que solo se acordó lo referente a la pensión alimenticia, lo anterior lo fue debido a que yo me encontraba en el erro de que [REDACTED] era mi hijo; y no así como falsamente lo refiere el actor que fue también en razón de la guarda y custodia, así como se celebó con su señora madre quien no se encontraba presente; sino lo fue con su abuela materna, con lo que evidencie la falsedad con la que se conduce.

Así como no refiere que dicha cantidad fue acordada antes de que se diera la devaluación del peso y que a la presente fecha equivale a la cantidad de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] PESOS 00/M.N); de forma semanal.

Es el caso que el suscrito eh cumplido con mi obligación alimentaria para con [REDACTED] ya que

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

CIUDAD DE TOLUCA



PRIMERAS INSTANCIA
FAMILIAR

de nombre [REDACTED] me hizo del conocimiento que dicha persona no es mi hijo, a lo que le pregunte a la progenitora del actor tal circunstancia lo que me confirmo.

3. Este hecho es falso y obscuro, debido a que el suscrito jamás viví ni hice vida en común con la señora [REDACTED]

[REDACTED] solicito se tome en consideración que el actor no refiere tiempo, modo y lugar en donde supuestamente viví en concubinato con su señora madre, lo que me deja en total estado de indefensión, lo que si es cierto es que me hacia cargo de las necesidades del señor [REDACTED] debido a que me encontraba en el error de que era mi hijo, siendo falso que hayamos decidido separarnos en la fecha que refiere, siendo que jamás compartimos un lugar en donde cohabitáramos conjuntamente, por lo que arrojó la carga de la prueba a mi contrario para que acredite sus aviesas manifestaciones.

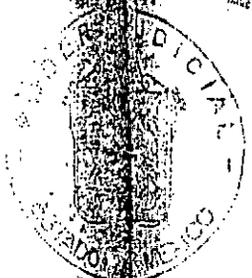
4. Reitero que es falso que me separa de la señora [REDACTED] [REDACTED], así comparecemos a realizar un convenio de carácter judicial en la forma que lo refiero mi contrario, siendo que en fecha ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), compareció la señora [REDACTED] el suscrito, a levantar, ACTA INFORMATIVA Y DE CONFORMIDAD, en el que solo se acordó lo referente a la pensión alimenticia, lo anterior lo fue debido a que yo me encontraba en el error de que [REDACTED] era mi hijo; y no así como falsamente lo refiere el actor que fue también en razón de la guarda y custodia, así como se celebro con su señora madre quien no se encontraba presente; sino lo fue con su abuela materna, con lo que evidencie la falsedad con la que se conduce.

Así como no refiere que dicha cantidad fue acordada antes de que se diera la devaluación del peso y que a la presente fecha equivale a la cantidad de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] PESOS 00/M.N); de forma semanal.

Es el caso que el suscrito eh cumplido con mi obligación alimentaria para con [REDACTED] ya que

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JAR DE TOLUCA



PRIMERA REGIÓN
FAMILIAR

MUNICIPIO DE TOLUCA

desde que nació y hasta el día ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), le proporcionaba los alimentos de acuerdo a mis posibilidades debido a que no contaba con un trabajo fijo y que me dedico al campo, y después de levantar el ACTA INFORMATIVA Y DE CONFORMIDAD, con la señora [REDACTED] quien se hacia cargo de dicho menor y sus cuidados y manutención, debido a que la señora [REDACTED] se lo había dejado a su madre y se había ido al Distrito Federal a trabajar, desconociendo en que oficio y la dirección, por lo que el suscrito todo los días lunes de cada semana me presentaba al domicilio de "la abuelita del actor ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] México; en compañía de mi hermano [REDACTED] a proporcionar la cantidad de [REDACTED] 000.00 [REDACTED] MIL PESOS.00/100 M.N), por concepto de pensión alimenticia, quien se los entregaba personalmente y en las manos de la señora [REDACTED] lo que fue hasta la ultima semana de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), posteriormente debido a la devaluación del peso le proporcionaba la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA o \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de acuerdo a mis ingresos, cada semana de igual forma se le entregaba en el domicilio antes referido a la abuela del actor lo que ocurrió, hasta el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) cuando [REDACTED] iba a cumplir cinco años las señora [REDACTED] se llevo al ahora actor a vivir a la ciudad de México; desconociendo su domicilio sin saber nada de él.

Hasta el día 8 (ocho) de junio del dos mil (2000); se presento la señora [REDACTED] siendo aproximadamente las quince horas, a mi domicilio ubicado en calle sin nombre, manzana [REDACTED] o, localidad Divisadero [REDACTED] de Juárez, Estado de México; a solicitarme la pensión alimenticia a favor de [REDACTED] a lo que nunca me negué entregándole la cantidad de \$ [REDACTED] 00 [REDACTED] PESOS 00/100 M.N); en esa ocasión y así como lo fue como dos meses seguidos debido a que se encontraba viviendo en la casa de su

señora madre antes indicada, posteriormente de nueva cuenta desapareció, teniendo noticias que de nueva cuenta se había ido a vivir al Distrito Federal.

En el caso que a finales del año dos mil doce (2012), regreso la señora [REDACTED], y sus hijos entre ellos el actor a vivir de nueva cuenta al domicilio de su extinta madre la Señora [REDACTED] por lo que el día tres (3) de enero del dos mil quince (2015), se presento la señora [REDACTED] Hermana de la señora [REDACTED] a mi domicilio antes referido siendo aproximadamente las diez de la mañana, debido a que el suscrito me encontraba en compañía de mi hermano, [REDACTED] desayunando, aclaro que mi hermano y el suscrito vivimos en el mismo domicilio, en donde me hizo del conocimiento la señora [REDACTED] que ella no quería ser cómplice de su hermana y que estaba en desacuerdo en lo que estaba haciendo que me había demandado, que el señor [REDACTED] no era mi hijo, por lo que fui en esos momentos al domicilio que habita la señora [REDACTED] el cual se encuentra cerca de mi domicilio a que me aclarara tal situación debido a que ahí se encuentra viviendo, después de un rato de discutir me grito que efectivamente [REDACTED] no era mi hijo que cuando tuvo relaciones íntimas con el suscrito ya estaba embarazada, que era un pendejo, porque no me había dado cuenta, debido a que no lo podía creer le comente que no era cierto, le comente que me dejara hacer la prueba para corroborar que no era mi hijo, a lo que se rio de manera burlona non eres mas pendejo porque no puedes te estoy diciendo que no es tu hijo y todavía quieres realizarte la prueba; además que vamos a quitar todo porque ya te demandamos por lo que me retire de dicho lugar.

5. Este Hecho es falso, solicitando se tenga por reproducido lo manifestado en el anterior hecho por tener intima relación con el presente debiendo de tomarse en consideración que la mayoría de edad el actor la cumplió desde el día siete (07) de noviembre de dos mil ocho (2008), por lo que a la notificación de la demanda han transcurrido mas de seis años.

Ahora bien, se advierte de su escrito de que realiza la **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**, en los siguientes términos: "Con apoyo al artículo 1.302 del código de procedimientos civiles para el estado de México, OBJETO DE ACUERDO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que le atribuye el actor [REDACTED] al acta numero [REDACTED] debido a que dicha ACTA INFORMATIVA Y DE INCONFORMIDAD fue celebrada entre la señora [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] y el suscrito, donde se acordó en relación a la cantidad que por concepto de pensión alimenticia es decir \$ [REDACTED] 000.00 [REDACTED] MIL PESOS 00/100 M.N); la cual adecuada a la realidad dicha cantidad lo es por \$ [REDACTED] 00 ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N); así como en la misma fue celebrada el día ocho de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), momento en que la obligación era exigible hasta el día 8 de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), plazo que contempla el artículo 7.476 del Código Civil para el Estado de México."

[REDACTED] ofreció las siguientes pruebas:

1. "LA CONFESIONAL y LA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del señor [REDACTED].
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la ACTA DE NACIMIENTO del señor [REDACTED] de fecha de registro treinta [REDACTED] de enero de mil novecientos [REDACTED].
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la ACTA NUMERO [REDACTED] 992, del ocho (8) de enero de mil novecientos [REDACTED].
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo lo actuado en el presente asunto, y en lo que favorezca al suscrito.

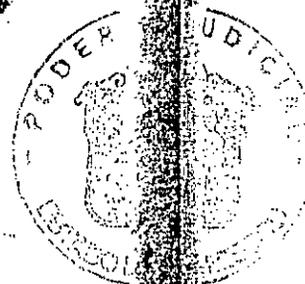
5. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto LEGAL como HUMANA."

Por lo que, en primer término, se entra al estudio de la excepción de prescripción, que aduce el demandado en reconvención; a fin de determinar sobre la misma; por ello, se debe decir, que en autos quedó demostrado, que [REDACTED] en representación de su entonces menor hija [REDACTED] y [REDACTED], firmaron convenio el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ACTA NÚMERO [REDACTED]

En [REDACTED] Estado de México, siendo las doce horas del día ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, presente en la oficina de este juzgado [REDACTED] y ante el ciudadano pasante de derecho Esteban García Nicolás, Juez [REDACTED], quien actúa por ministerio de ley asistido por dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe de lo actuado.

Quienes en su estado normal, y previa de decir verdad advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad en actuaciones judiciales, dijeron por cuanto a sus generales llamarse: [REDACTED] quien viene en representación de su menor hija de nombre [REDACTED] ser de treinta y ocho años de edad, originaria del Estado de [REDACTED] México, y vecina del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] México, sin instrucción, dedicado al hogar, católica no afecta al tabaco, ni a las bebidas embriagantes y en relación a sus generales de la menor ser de diecisiete años de edad, originaria de México, Distrito Federal y vecina del Diviserado [REDACTED] Mex., con instrucción escolar hasta el sexto año de primaria, campesino, católico y no afecto a las bebidas embriagantes, soltero y no afecto al tabaco, con el objeto de levantar la presente ACTA INFORMATIVA Y DE CONFORMIDAD en la que manifiestan: que en fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y uno registraron al niño [REDACTED] [REDACTED] habiéndolo procreado en unión libre de



PRIMERA SALA DE JUICIO
SAJAHUATÁN
TOLUCA

MUNICIPAL DE TOLUCA

[REDACTED] y [REDACTED] y nació el día [REDACTED] de de noviembre de mil novecientos [REDACTED], mismo que fue registrado en la oficialía del registro civil de este lugar, pero manifiestan ambos comparecientes que vivirán separados y en estos momentos manifiesta el padre del menor que se obliga a portar la cantidad de \$ [REDACTED] 00.00 ([REDACTED] MIL PESOS M.N.) semanales a partir de esta fecha, misma que entregara a la señora [REDACTED] en el domicilio de los padres de ella, así mismo se compromete a ayudar con los gastos en caso de que llegase a enfermar el niño, por lo que estando conformes ambos comparecientes de los anteriormente manifestando la firman al final de la presente.- A continuación el ciudadano juez acordó: Se tienen por hechas las anteriores manifestaciones y se le expide copias para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe."

Ahora bien, la legislación aplicable en ese momento era la Legislación Civil abrogada, por lo que el Código de procedimientos Civiles abrogado en su artículo 716, establece:

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que venció el término judicial, para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Por su parte, el Maestro José Becerra Bautista, en su obra manifiesta que la prescripción es "La necesaria vinculación del derecho sustantivo hecho valer en un juicio con la acción que ejercita el actor, se ha considerado desde el derecho romano como necesaria, y así, en las legislaciones procesal privatistas, se clasifican acciones relacionándolas con el derecho sustantivo que se hace valer. Así se establecen requisitos para el ejercicio de las acciones reales, personales y del estado civil... Es una institución de derecho sustantivo que, al fijar los plazos para que se extinga la acción respectiva, no puede desvincularse del derecho que hace valer en juicio"

Así mismo, tomando en consideración que el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio

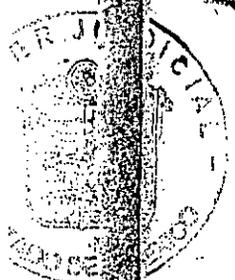
del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

Esto es así, teniendo que la finalidad de la prescripción es descrita por el autor **Santoro Passarelli** como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Cabe decir que, esto ocurrirá si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

Sirve de sustento la Jurisprudencia del rubro:



"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS. Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro

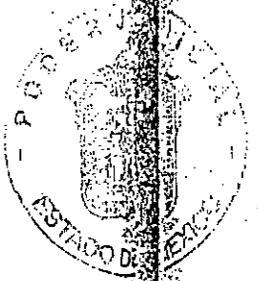


UNA SALA
JUDICIAL DE TOLUCA

Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

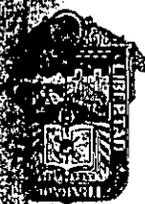
MILIAR DE TOLUCA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

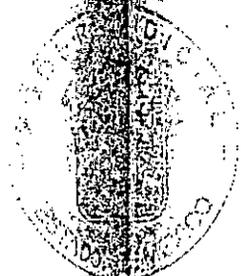
no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa

por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



MILITAR DE TOLUCA



PRIMERA REGIÓN
FAMILIA DE TOLUCA

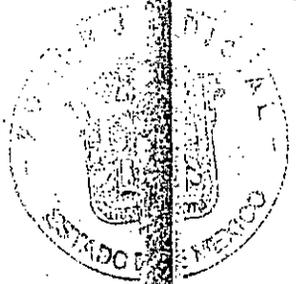
interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una

duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevinida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay

DER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



MILIAR DE TOLUCA



PRIMERA SECCIÓN REGIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA



MILITAR DE TOLUCA

causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve



irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como

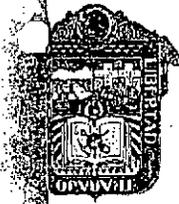
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



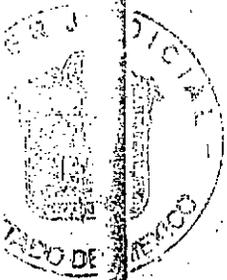
MILIAR DE TOLUCA



PRIMERA SALA REGIONAL
VARONIL DE TOLUCA



MILITAR DE TOLUCA



REGISTRAL
MILITAR DE TOLUCA

ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la

**caducidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹**

Contrariamente a lo aseverado por la Jueza A quo, en la sentencia impugnada, en el considerando III, en la sentencia, en el que determinó:

"III. Luego entonces al ser improcedente la acción reconvencional, por consiguiente se entra al estudio de la acción principal, que reclama [REDACTED] las PENSIONES CAÍDAS que ha dejado de ministrar el demandado DESDE EL OCHO DE Enero de mil novecientos noventa y dos.- Esta acción tiene sustento en el artículo 4.129, 4.130 y 4.146 del Código Civil, debiendo demostrar para su procedencia: A.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco, del matrimonio o concubinato, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; y B.- Que la actora contrajo deudas para cubrir sus necesidades, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia que tenía derecho. Siendo aplicable al caso la siguiente tesis.

"ALIMENTOS CAÍDOS.- La suprema corte de justicia ha sustentado la tesis de que cuando se reclama el pago de alimentos caídos, el actor debe probar que contrajo deudas para cubrir sus necesidades, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia a que tenía derecho."

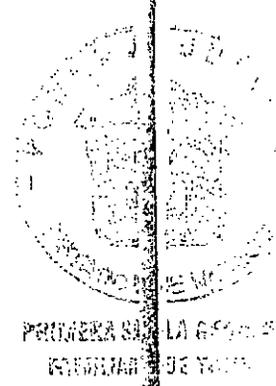
3ª

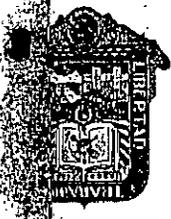
TOMO LXXXIV, Pág. 1015.- Valadié Dolores.- 24 de abril de 1995.- 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXIV, Pág. 1015. Tesis Aislada.

A.- QUE SE EXHIBAN DOCUMENTOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO, DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO EN EL QUE CONSTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- Este elemento se acredita con el acta de nacimiento de [REDACTED], contenida en el acta número [REDACTED], del libro 01, de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] Estado de México, lo que queda por comprobado, teniendo por justificada la

¹ Novena Época. Registro: 165197. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.212 C. Página: 2890





JUDICIAL DE TOLUCA

titularidad del derecho que tiene [REDACTED] Z, y al haberse acreditado con la prueba en materia de genética molecular, y con lo que respecta a las pensiones alimenticias caídas que solicita para él; más aún apoya dicho derecho como documento base de la acción el acta numero [REDACTED] 92 celebrado entre [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] y [REDACTED] Z, ante el juzgado municipal el día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, documentales que si bien es cierto fueron objetadas por la parte contraria, lo cierto es que no acredito fehacientemente su objeción, por tanto, se tiene por acreditado este elemento de procedencia de la acción.

B.- QUE LA ACTORA CONTRAJO DEUDAS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, DURANTE EL TIEMPO QUE DEJO DE PERCIBIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE TENIA DERECHO.- Tomando en consideración que el actor no acredito con ningún medio de prueba, haber contraído deudas para cubrir las pensiones alimenticias que el demandado dejo de cubrir, ya que en principio ni siquiera lo señala en los hechos de la demanda, son motivos para los cuales, el supuesto a que se refiere el artículo 4.146 del Código Civil, además, se hace considerar que no necesitaba el pago de los mismos; ni que haya recurrido a préstamos, que debió justificar con claridad y precisión el monto y destino de dicho endeudamiento para hacer frente ha sus necesidades, luego entonces, que no conto con la necesidad para dichos alimentos, mas aun que en su momento la señora [REDACTED] tuvo momento para gestionar en representación del hoy actor para reclamar las pensiones caídas, sin que lo hubiese hecho; no pasando por desapercibido que el actor en el año dos mil ocho adquirió la mayoría de edad, pudiendo comparecer en dicho momento a gestionar su pago de pensiones caídas, sin que lo haya efectuado.

PENSIONES ACUMULADAS NOS ES FACTIBLE SU PAGO CUANDO SE ACREDITA QUE POR NECESIDAD RECURRIÓ A PRÉSTAMO O GESTIONO CRÉDITOS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES.

El pago de pensión acumulada, solo es factible por excepción, cuando el acreedor alimentario demuestra que tuvo necesidad de recurrir a préstamos o gestionar adquisiciones o crédito para sufragar sus necesidades, debiendo justificar con claridad y precisión el monto y el destino final de dicho endeudamiento para poder fijar el importe de lo reclamado.



Época: Octava Época, Registro: 215572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(S): Civil, Laboral, Tesis: Pagina: 509.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 611/92. Edgar Alejandro León Hernández. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Ángel Perulles Flores.

Es menester especificar en el ocurso de demanda el actor debe argumentar como se causaron, en qué forma satisfacía sus necesidades a falta del cumplimiento del obligado y acreditarlo, por ejemplo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, pues debe el actor probar que contrajo deudas para cubrir sus necesidades, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia a que tenía derecho; es decir, que se vio obligado a contraer deudas para poder subsistir o que un tercero le ha ministrado los alimentos, en donde compruebe que necesitaba de los mismos.

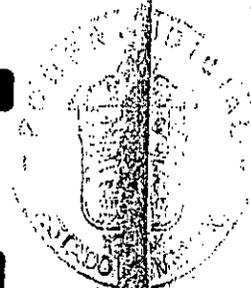
No pasando por desapercibido que la partes que celebraron en convenio aludido, refirieron que registraron al niño [REDACTED]

[REDACTED], habiéndolo procesado en unión libre de [REDACTED]

No obstante de haber ofrecido la testimonial a cargo de [REDACTED], así como la confesional y la declaración de parte a cargo de [REDACTED], sino puede acreditar hechos y circunstancias que no se establecieron en la demanda inicial, puesto que la pruebas solamente son para acreditar los hechos controvertidos.

Con lo que se puede concluir, que [REDACTED], no cumplió con la carga probatorio que le exige el artículo 1.252 de la Legislación Adjetiva Civil, por tanto se absuelve a [REDACTED] de esta pensión."

Por ende, contrario a lo resuelto por la Jueza A quo, en esta parte considerativa, cabe decirse que, al existir un convenio que celebraron, con el que quedó demostrado, que [REDACTED] en representación de



su entonces menor hija [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] firmaron

convenio el ocho de enero de mil novecientos noventa y
dos; luego entonces, el actor no le corresponde el

demostrar los gastos y deudas adquiridas como
erróneamente lo estableció la Jueza A quo, atendiendo a

que al desahogarse la declaración de parte, el demandado
[REDACTED], aceptó la firma del

mismo; y por el contrario [REDACTED]

[REDACTED] con ningún medio de convicción justificó
haber cumplido con la pensión alimentaria a la que se

obligó en el aludido convenio, ni menos aún que dicho
convenio hubiese sido modificado o bien que hubiese

cesado dicha obligación.

Ya que de las pruebas ofertadas, por el demandado,
se tiene:

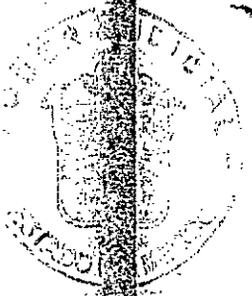
La **CONFESIONAL** y **LA DECLARACIÓN DE
PARTE** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] probanza que en nada beneficia al oferente
de la prueba, por lo cual se le resta valor probatorio en
términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del
Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la acta
de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha de registro treinta (30) de enero
de mil novecientos noventa y uno (1991), y ACTA

FAMILIAR DE TOLUCA



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

NUMERO 1992, de fecha ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), dichas pruebas, en nada benefician a su oferente por el contrario, se tiene por acreditado la relación paterno filial y la voluntad en el convenio plasmado. Por ende, del caudal probatorio, no obra medio de convicción que pudiera llevar a este Órgano Colegiado a determinar que el demandado cumplió con la obligación contraída en el año mil novecientos noventa y dos, o que dicha obligación hubiese cesado con posterioridad.

Ahora bien, el hoy apelante, ofreció y desahogo los medios de convicción siguientes:

La **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado [REDACTED] misma que se desahogo en la Audiencia Principal, en la que el absolvente, manifiesta que aceptó haber firmado el convenio del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos 1992. Por lo que a la misma, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos en vigor.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en el convenio judicial celebrado entre ambos progenitores ante la fe del Juez [REDACTED] del 08 de enero de mil novecientos noventa y dos. Y en el acta de nacimiento del suscrito de fecha de registro [REDACTED] de enero de [REDACTED], con numero de Folio, [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED]. Se les concede



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos en vigor.

FAMILIAR DE TOLUCA

LA TESTIMONIAL a cargo de los testigos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a ésta prueba, al haberse desahogado sólo en la persona de [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que [REDACTED] [REDACTED] fue llamada como parte en reconvención, el testigo, es contundente al manifestar que él ayudaba a [REDACTED] económicamente para sostener a su hijo [REDACTED] [REDACTED] probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo de la Materia. Se comparte la Jurisprudencia del rubro:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los

que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**²

Por lo que, atendiendo al plazo que establece el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles abrogado, de diez años; respecto de las pensiones alimenticias caídas, que comprenden del periodo, de mil novecientos noventa y dos al año dos mil dos, las mismas prescribieron del año dos mil dos 2002 al año dos mil doce 2012, como se ilustra a continuación:

AÑO DE PENSIONES CAÍDAS	AÑO EN QUE PRESCRIBE
1992	2002
1993	2003
1994	2004
1995	2005
1996	2006
1997	2007
1998	2008
1999	2009
2000	2010
2001	2011
2002	2012

² Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010. Materia: Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.





MILITAR DE TOLUCA

Ahora bien, en virtud de que inicia la vigencia del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el año dos mil dos, y el plazo es de cinco años, para pedir la ejecución de sentencia, en este caso el pago de alimentos, previsto en el artículo 2,183 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Plazo para pedir ejecución de sentencia Artículo 2.183.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará cinco años, desde el día que venció el plazo para el cumplimiento voluntario."

Es decir, las pensiones generadas en el año dos mil tres 2003, al 2009 dos mil nueve, prescribieron del 2008 dos mil ocho, al dos mil catorce, en su parte proporcional al mes de noviembre, por haberse presentado la demanda en el mes de noviembre de dos mil catorce, por ende, resultan exigibles las pensiones a partir del mes de diciembre del año dos mil nueve 2009, al mes de noviembre del dos mil catorce 2014, de ahí que prescribió la acción para pedir la ejecución del convenio celebrado y al que se ha hecho referencia con antelación, en lo relativo a los alimentos respecto de los que se obligó [REDACTED] como se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO DE PENSIONES CAÍDAS	AÑO EN QUE PRESCRIBE
2002	2007
2003	2008
2004	2009
2005	2010

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
MERA SAL
ANEXO
TOLUCA

2006	2011
2007	2012
2008	2013
2009	2014
2010	2015
2011	2016
2012	2017
2013	2018
2014	2019

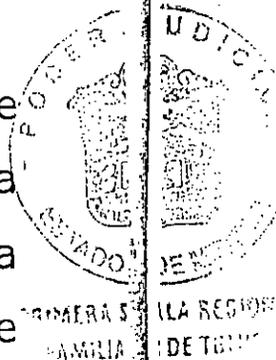
Es menester establecer, que tal consideración de ninguna forma contraviene lo establecido en el artículo 4.145 del Código Civil que a la letra dice:

"Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible
 Artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible."

Puesto que el derecho a recibir los alimentos sigue vigente, lo que prescribe es la acción para pedir la ejecución del convenio, del año mil novecientos noventa y dos 1992 a noviembre del dos mil nueve 2009, de acuerdo a la legislación procesal aplicable en cada época.

Se comparte el criterio establecido en la tesis del rubro:

"ALIMENTOS, PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE. El artículo 1162 del Código Civil del Distrito Federal, que se refiere a la prescripción de las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, no contradice el principio establecido por el artículo 1160 del mismo código, respecto a la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos; y tratándose de



36



JUDICIAL DE TOLUCA

prescripción de las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, no contradice el principio establecido por el artículo 1160 del mismo código, respecto a la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos; y tratándose de pensiones por alimentos no cobrados a su vencimiento, rige la prescripción de cinco años, establecida por citado artículo 1162."³.

En este orden de ideas, se condena al pago de los alimentos vencidos y no pagados por parte de [REDACTED] únicamente por lo que respecta de diciembre de dos mil nueve 2009 a noviembre de dos mil catorce 2014. Cuya liquidación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, para lo cual, se deberá nombrar perito especializado en materia contable, toda vez que el convenio se celebró el ocho 8 de enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el veintidós de junio del mismo año, se publicó el decreto por el cual, se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 1º de enero del año mil novecientos noventa y tres 1993; lo anterior, a fin de obtener la certeza y seguridad de la realidad monetaria de lo pactado en dicho convenio, cuantificable por el periodo mencionado, atendiendo a que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el cual es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el

³ Quinta Época. Registro: 346457 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIII Materia(s): CIVIL Tesis: Página: 38.



fenómeno económico denominado inflación; el cual sirve como referencia para medir los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, ha variado.

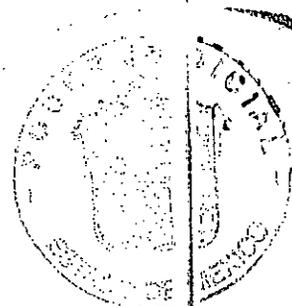
III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido operantes y fundados los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifican** los puntos resolutivos **TERCERO Y CUARTO** de la sentencia definitiva del diez 10 de diciembre del dos mil quince 2015, dictada por la Juez [REDACTED] Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2014, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Pago de Pensiones Caídas**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], para quedar del tenor siguiente:





FAMILIAR DE TOLUCA

"TERCERO.- Fue procedente la vía hecha valer por [REDACTED], quien acreditó parcialmente el pago de pensiones alimenticias adeudadas de enero del año mil novecientos noventa y dos 1992 al mes de noviembre de dos mil catorce 2014, al resultar procedente la excepción de prescripción, por lo que únicamente es procedente el pago respecto del mes de diciembre del dos mil nueve 2009, al mes de noviembre de dos mil catorce 2014; en consecuencia:

CUARTO. Se condena al pago de los alimentos vencidos y no pagados por parte de [REDACTED] únicamente por lo que respecta de diciembre de dos mil nueve 2009 a noviembre de dos mil catorce 2014. Cuya liquidación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, para lo cual, se deberá nombrar perito especializado en materia contable, toda vez que el convenio se celebró el ocho 8 de enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el veintidós de junio del mismo año, se publicó el decreto por el cual, se crea una nueva unidad del sistema monetario de los

Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 1º de enero del año mil novecientos noventa y tres 1993; lo anterior, a fin de obtener la certeza y seguridad de la realidad monetaria de lo pactado en dicho convenio, cuantificable por el periodo mencionado."

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉX



FAMILIAR DE TOLUCA



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas,
DOY FE.

FAMILIAR DE TOLUCA

[Signature]
MENA A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Signature]
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
LIC. JOSÉ SALMÁN MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Signature]
LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES



REGISTRADO
ESTADO DE MÉXICO